



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010308062020

Expediente : 00831-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **WILSON HERNÁNDEZ BREÑA**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00831-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2020, interpuesto por **WILSON HERNÁNDEZ BREÑA** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a información pública de fecha 12 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2020 el recurrente solicitó al Ministerio del Interior “*Base de Datos (en formato SPS, Excel u otro) de las llamadas recibidas por la Central 105 entre los años 2013 y 2020 (hasta agosto) incluyendo todas las variables que se registran y excluyendo los datos personales*”.

Mediante el Oficio N° 000652-2020/IN/SG/OACGD el Ministerio del Interior encausó dicho requerimiento hacia la Policía Nacional del Perú con fecha 12 de agosto de 2020 para su atención<sup>2</sup>.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 el Ministerio del Interior remitió al recurrente la Carta N° 001593-2020/IN/SG/OACGD a través de la cual comunicó que su solicitud de acceso a la información fue encauzada hacia la Policía Nacional del Perú.

Mediante correo electrónico de fecha de fecha 31 de agosto de 2020 la Policía Nacional del Perú comunicó al recurrente que no resultaba factible entregar lo solicitado amparándose en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único

<sup>1</sup> Cabe resaltar que inicialmente la solicitud fue presentada ante el Ministerio del Interior en fecha 4 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JUS<sup>3</sup>.

Con fecha 2 de setiembre de 2020 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la base de datos de las llamadas al 105 no equivale a planes de operaciones policiales o de inteligencia u otro tipo de planes, sino que se trata de información básica para producir estadísticas y análisis criminológico-social. Alega el recurrente que, de considerarse dicha base sobre llamadas telefónicas al 105 como información reservada, entonces se debería extender esta lógica a otras bases de datos que son públicas y que desde hace varios años son de libre acceso en la página web del INEI, como el Censo Nacional de Comisarías y el Registro Nacional de Denuncias, Delitos y Faltas.

Mediante la Resolución N° 010107172020<sup>4</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Es así que, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo regula las excepciones al ejercicio del derecho de Información reservada, refiriendo que *“el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Notificada a la entidad el 3 de noviembre de 2020.

- a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
- b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley. (...).”

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra incluida en la excepción prevista en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia por tratarse de información confidencial.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Por lo tanto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.”* (subrayado nuestro).

De autos se verifica que la entidad no niega tener la información solicitada, sino que alega que lo requerido por el recurrente no es de acceso público debido a que es información reservada conforme a lo siguiente: a) los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos; y b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

En ese contexto, es necesario indicar que la información contenida eventualmente en una base de datos sobre llamadas telefónicas corresponde, entre otros, a números telefónicos, personal que recepciona la llamada, duración o tiempo, motivo, datos de la persona (de ser el caso), dirección, entre otra relacionada con la finalidad que pueda tener la entidad, de modo que siendo dicha información de naturaleza general y relacionada con un servicio de seguridad que presta una entidad pública, esta mantiene la presunción de publicidad, en la medida que la Policía Nacional del Perú no ha acreditado la excepción alegada, pese a que le corresponde la carga de la prueba, teniendo en cuenta –además– que el recurrente solicitó se excluyan los datos personales que pueda contener dicha base.

Siendo ello así, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre la información requerida, debiendo protegerse, en todo caso, aquella información que pudiera afectar el derecho de intimidad de terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00831-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **WILSON HERNÁNDEZ BREÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por el recurrente, protegiendo aquella de naturaleza íntima, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILSON HERNÁNDEZ BREÑA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

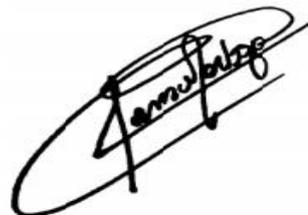
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal